En el **Amparo directo 9/2018**[[1]](#footnote-1) la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se pronunció sobre los derechos de las personas trabajadoras del hogar, tras analizar si el hecho de que las personas empleadoras no tuvieran la obligación jurídica de inscribir a las personas trabajadoras del hogar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) constituía un trato discriminatorio, así como una violación al derecho humano a la seguridad social. Para resolver el caso, la SCJN consideró las siguientes premisas:

1. Las personas que realizan el trabajo del hogar o doméstico, que en su gran mayoría son mujeres, constituyen un grupo con un alto nivel de discriminación.[[2]](#footnote-2)
2. La exclusión del régimen de seguridad social de las personas trabajadoras del hogar o domésticas ha generado y permitido que se incremente su condición de vulnerabilidad y precariedad, lo que a su vez abona a su condición de marginación y desigualdades laborales y sociales entre el hombre y la mujer, así como a la perpetuación de estereotipos y prejuicios respecto a la carencia de valor que tiene el trabajo doméstico.[[3]](#footnote-3)

Por tanto, la SCJN concluyó que, el hecho de que las personas trabajadoras del hogar se encontraran excluidas del régimen obligatorio del IMSS, resultaba violatorio del derecho humano a la seguridad social en igualdad de condiciones.[[4]](#footnote-4) Por tanto, decidió otorgar el amparo con los siguientes efectos:

1. La norma que excluye a las personas trabajadoras domésticas resulta inconstitucional.[[5]](#footnote-5)
2. La emisión de la sentencia implica un aviso al IMSS sobre el problema de discriminación detectado en la exclusión inconstitucional de las trabajadoras domésticas del régimen obligatorio del Seguro Social, por lo que los estándares y directrices de la sentencia deben servir para que dicha institución pueda atender el problema.[[6]](#footnote-6)
3. La sentencia contiene un exhorto al IMSS para que promueva la reforma en su legislación a fin de que el Congreso de la Unión realice las adecuaciones normativas necesarias.[[7]](#footnote-7)

Respecto de los derechos de las personas con discapacidad, en el **Amparo en revisión 1368/2015**[[8]](#footnote-8) y el **Amparo directo en revisión 44/2018**[[9]](#footnote-9) la SCJN analizó y declaró inconstitucional el régimen de incapacidad —también conocido como estado de interdicción— respecto de las personas mayores de edad con discapacidad.[[10]](#footnote-10) Al respecto, determinó que la figura del estado de interdicción era violatoria del derecho a la igualdad y no discriminación, entre muchos otros derechos.

Además, al resolver la **Acción de inconstitucionalidad 90/2018**,[[11]](#footnote-11) la SCJN declaró inconstitucional una disposición de la legislación civil de Guanajuato que prohibía a las personas con discapacidad intelectual contraer matrimonio, pues la consideró discriminatoria. Para ello, señaló que el matrimonio tiene un papel relevante en el proyecto de vida y enfatizó que las personas con discapacidad intelectual tienen derecho a los apoyos y salvaguardias necesarias para que ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas.

En cuanto a los derechos de las personas en situación de movilidad, en el **Amparo en revisión 114/2020**[[12]](#footnote-12)la SCJN analizó la constitucionalidad de los artículos 52 y 59 de la Ley de Migración que regulaban la exclusión de las personas solicitantes de la condición de refugiado del acceso a la Clave Única de Registro de Población (CURP), en relación con los derechos de igualdad y no discriminación, a la identidad y personalidad jurídica, así como el ejercicio efectivo de otros como la salud, la educación y el trabajo[[13]](#footnote-13).

La SCJN concluyó que el otorgamiento de los documentos que aseguren el reconocimiento a la personalidad jurídica en su dimensión formal –como la CURP–, y garantizar que no haya dilación en el trámite, brinda la posibilidad de que las personas solicitantes obtengan un ingreso económico para satisfacer sus necesidades básicas, mantener un nivel de vida adecuado y un desarrollo acorde a su plan de vida posible.[[14]](#footnote-14)

Respecto de los derechos de las personas de la comunidad LGBTIQ+, en el **Amparo en revisión 750/2018**[[15]](#footnote-15) la SCJN analizó la disposición normativa que regula los supuestos de procedencia de la pensión por viudez, contenida en la Ley del Seguro Social, y encontró que tenía como requisito una relación de matrimonio o concubinato entre personas de sexo distinto para poder brindar la pensión de viudez a la persona beneficiaria, cuestión que condicionaba la seguridad social a un modelo específico de familia.

En consecuencia, la SCJN consideró que la norma era discriminatoria y que vulneraba los derechos a la igualdad, a la seguridad social, a la familia, a la identidad personal en relación con la orientación sexual y al libre desarrollo de la personalidad, ya que no existe justificación para que se condicione el acceso a los derechos de seguridad jurídica a un modelo de familia o a vínculos afectivos basados en preferencias sexuales.[[16]](#footnote-16)

Sobre la garantía de los derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas, en la **Controversia constitucional 32/2012**[[17]](#footnote-17) la SCJN determinó que los pueblos indígenas tienen el derecho humano a ser consultados, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe a través de sus representantes, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente, de conformidad con los tratados internacionales y la Constitución Federal. Así, se determinó que las legislaturas locales tienen el deber de prever una fase adicional en el proceso de creación de leyes para consultar a los representantes de ese sector de la población en esos casos.[[18]](#footnote-18) Dicho estándar fue ampliado en la **Acción de inconstitucionalidad 116/2019**,[[19]](#footnote-19) ya que la SCJN profundizó en el alcance y contenido del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, empezando por especificar las características que debe reunir, las cuales son: a) previa; b) culturalmente adecuada; c) informada, y d) de buena fe.

1. Amparo Directo 9/2018. Fecha de resolución 5 de diciembre de 2018. p. 10. Ver [engrose.](https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=232168) [↑](#footnote-ref-1)
2. Amparo Directo 9/2018. Fecha de resolución 5 de diciembre de 2018. pp. 20-23 y 24. [↑](#footnote-ref-2)
3. Amparo Directo 9/2018. Fecha de resolución 5 de diciembre de 2018. p 37. [↑](#footnote-ref-3)
4. Amparo Directo 9/2018. Fecha de resolución 5 de diciembre de 2018. pp. 40-41 [↑](#footnote-ref-4)
5. Amparo Directo 9/2018. Fecha de resolución 5 de diciembre de 2018. p. 46 [↑](#footnote-ref-5)
6. Amparo Directo 9/2018. Fecha de resolución 5 de diciembre de 2018. pp. 48-49. [↑](#footnote-ref-6)
7. Amparo Directo 9/2018. Fecha de resolución 5 de diciembre de 2018. p. 52. [↑](#footnote-ref-7)
8. Amparo en Revisión 1368/2015. Fecha de resolución 13 de marzo de 2019. párrs. 35, 123-125 y 128.Ver [engrose.](https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=190473) [↑](#footnote-ref-8)
9. Amparo Directo en Revisión 44/2018. Fecha de resolución 13 de marzo de 2019. pp. 75-76.Ver [engrose](https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=229186). [↑](#footnote-ref-9)
10. Regulado en el artículo 450, fracción II, en relación con otros preceptos del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México). [↑](#footnote-ref-10)
11. Acción de Inconstitucionalidad 90/2018. Fecha de resolución 30 de enero de 2020. pp. 36-38.Ver [engrose](https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=245809). [↑](#footnote-ref-11)
12. Amparo en revisión 114/2020. Fecha de resolución 22 de septiembre de 2021. pp. 2-3. Ver [engrose](https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=269558). [↑](#footnote-ref-12)
13. Amparo en revisión 114/2020. Fecha de resolución 22 de septiembre de 2021. párr. 179. [↑](#footnote-ref-13)
14. Amparo en revisión 114/2020. Fecha de resolución 22 de septiembre de 2021. párr. 170. [↑](#footnote-ref-14)
15. Amparo en revisión 750/2018. Fecha de resolución 09 de enero de 2019. párrs. 38-41.Ver [engrose](https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=242555). [↑](#footnote-ref-15)
16. La SCJN consideró que el artículo 130 de la Ley de Seguridad Social vulnera los derechos fundamentales de igualdad, no discriminación y seguridad social previstos en los artículos 1°, 4° y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal. Amparo en revisión 750/2018. Fecha de resolución 09 de enero de 2019. párrs. 49-51, 55, 58, [↑](#footnote-ref-16)
17. Controversia Constitucional 32/2012. Fecha de resolución 29 de mayo de 2014. p. 76 y 77. Ver [engrose](https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=138752). [↑](#footnote-ref-17)
18. Controversia Constitucional 32/2012. Fecha de resolución 29 de mayo de 2014. p. 77 [↑](#footnote-ref-18)
19. Acción de Inconstitucionalidad 116/2019. Fecha de resolución 12 de marzo de 2020. párr. 90. Ver [engrose](https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=264544). [↑](#footnote-ref-19)